

SECRETARÍA: Sincelejo, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de reparación directa. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00281-00
DEMANDANTE: MIGUEL CABRERA CASTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COROZAL (SUCRE)**

1. ANTECEDENTES

El doctor MIGUEL CABRERA CASTILLA, identificado con C.C. No. 9.192.097 y T.P. No. 43.807, actuando en nombre propio, presenta medio de control de reparación directa contra el MUNICIPIO DE COROZAL (SUCRE), para que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable perjuicios materiales e inmateriales producto de los daños causados a su predio Villa Colombia, con ocasión de la ejecución de la obra pública – contrato No. 70215-LP-119-00-2017 DNP, cuyo objeto es el mejoramiento de la vía Hato Viejo – Villanueva – Hato Nuevo del municipio de Corozal, Sucre; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompañan documentos para un total de veinticinco (25) folios.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

1. Por las partes, el asunto, lugar de ocurrencia de los hechos y la cuantía, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.

2. En cuanto a la caducidad del presente medio de control, se tiene que el i del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. establece que *“la demandan deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño...”*.

Al respecto, y tratándose de daños ocasionados por obras públicas, el Consejo de Estado ha estimado:

“Así las cosas, cuando se está frente a un daño causado como consecuencia de una obra pública, el término de caducidad debe contarse: i) desde que el afectado tiene certeza de que la obra le está causando un perjuicio; ii) desde que la obra termina en su predio o iii) de manera excepcional, en una fecha posterior a la terminación, siempre y cuando se demuestre la imposibilidad de haberlo conocido en el momento en que se produjo. Pues bien, es deber del juez encuadrar el asunto en una de las tres hipótesis planteadas, teniendo en cuenta las circunstancias propias del caso; para ello, debe cimentar su decisión en el material probatorio recaudado hasta el momento en el que va a resolver las excepciones y, en caso de existir duda sobre la fecha de ocurrencia del hecho dañino, debe darse aplicación a los principios pro damato y pro actione. En esa misma línea, esta Corporación ha referido que si el daño es causado por un trabajo público, el término de caducidad debe contarse desde que se tiene conocimiento del mismo, pues es en esa fecha que nace en cabeza del afectado un interés para acudir ante la jurisdicción. En aquellos eventos en los cuales el afectado tiene conocimiento del daño antes de finalizar la obra, es posible solicitar los perjuicios causados hasta ese momento, como también todos aquellos que sean previsibles hasta la fecha en que está pronosticada la obra, pues así lo ha dejado claro la jurisprudencia en anteriores oportunidades. (...) En este punto, resulta importante destacar que el elemento estructural de la responsabilidad del Estado es el daño, entendido este como la lesión patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no se encuentra en el deber jurídico de soportar; además, ese daño debe de ser cierto, anormal, personal y presente o futuro. Al ser el daño la base sobre la cual se cimienta la responsabilidad del Estado, es un deber del operador judicial determinar de manera clara la fecha en que este se estructura, para proceder a determinar si operó o no el fenómeno de la caducidad. (...) Finalmente, resulta pertinente señalar que en aquellos eventos en los cuales se discute un daño como consecuencia de un trabajo público se debe diferenciar entre el hecho causante del daño y la magnitud del perjuicio, entendido el primero como aquella circunstancia fáctica que tiene la virtualidad de comprometer la responsabilidad del Estado y, el segundo, como el grado de lesión que genera el hecho en el patrimonio del demandante, el cual, a manera de ejemplo, puede ocurrir cuando una afectación económica se extiende en el tiempo. Cabe destacar que la extensión temporal del perjuicio no supone, en este asunto, la modificación del cómputo de la caducidad, dado que el daño que dio lugar a la presente demanda fue conocido con antelación, como se dejó dicho con anterioridad.”¹

En el caso sub examine, la parte actora pretende la declaración de responsabilidad extracontractual del demandado por los daños antijurídicos generados en un inmueble de su propiedad, con ocasión de la ejecución de la obra pública – contrato No. 70215-LP-119-00-2017 DNP.

Se advierte, que la parte demandante no informa ni allega pruebas que permitan determinar desde cuándo se debe contar el término de caducidad, ni la fecha en que se produjo el daño, o en que la obra terminó en su predio, o cuando terminó el contrato de obra pública, tanto así, que tampoco se allegó copia del aludido contrato estatal.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, sentencia del 1 de octubre de 2018, Radicación número: 25000-23-36-000-2015-00576-02(60127).

Así las cosas, no existe claridad para pronunciarse sobre la caducidad; ante tales eventos, el Consejo de Estado en sentencia del 9 de mayo de 2011, radicado No. 25000-23-26-000-2010-00681-01(40324), expuso:

“Finalmente y considerando que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento; por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad.”

Por lo tanto, y habiendo dudas respecto desde cuándo se debe empezar a contar el término de caducidad, el Despacho no tendrá en cuenta esta causal de rechazo en este momento procesal, para determinarla con posterioridad, una vez se recolecten pruebas que permitan hacerlo.

3. Reúne los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad, de conformidad con la Ley 1285 de 2009 y los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P.

En conclusión, por reunir la demanda todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo, se procederá a admitirla.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda de reparación directa y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al MUNICIPIO DE COROZAL (SUCRE).

SEGUNDO: Dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante deberá cumplir con la carga procesal de entregar en la secretaría de este Juzgado la constancia del pago que realice en la empresa de servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada. Allegada la constancia de los pagos antes referidos, efectúese la notificación personal conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del presente auto.

De no cumplir la parte demandante con la carga anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo al desistimiento tácito.

TERCERO: Una vez surtida la última notificación, la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados, por el término común de veinticinco (25) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvencción y solicitar la intervención de terceros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

RMAM